

## LA RETRATADA INDIGNIDAD DEL CSD EN EL CASO DANI OLMO

El CSD, en comunicado publicado el 8 de enero de 2025, ha informado de que ha estimado la medida cautelar urgente solicitada por el FC Barcelona y por los jugadores Dani Olmo y Pau Víctor. Explica además que *“para la estimación de esta medida cautelar urgente, el CSD ha analizado el recurso de alzada, de 52 páginas, y los más de 60 documentos que lo acompañan.”*

Aun sin conocer la motivación de la estimación de la cautelar en cuestión, y sin entrar en la discusión de fondo, permítanme citar 3 ejemplos reales que he conocido en mi práctica profesional y que justifican el profundo asco que me genera el modo en que se utiliza políticamente el CSD, en éste y otros casos:

1º.- El 23 de noviembre de 2016 la madre de un menor brasileño con residencia legal en España recurrió en alzada la denegación de su licencia deportiva por Decisión del Juez único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de FIFA de fecha 21 de abril de 2016, comunicada a través de la RFEF, solicitando en dicho recurso la medida cautelar consistente en ordenar a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana –o, en su caso, a la RFEF- que autorizara la inscripción provisional de dicho jugador en su Club aficionado y su participación en competición oficial durante la temporada 2016/2017.

Con fecha 21 de abril de 2017 el Presidente del CSD resolvió estimar el recurso interpuesto, ordenando a la RFEF que proceda, de manera inmediata, a autorizar la expedición por la FFCV de la licencia deportiva a favor del menor de edad en cuestión, señalando así mismo que, *“en relación con la medida cautelar solicitada, no procede su otorgamiento toda vez que en esta misma Resolución se dilucida sobre el fondo del asunto”*.

Es decir, no se resolvió previamente sobre la cautelar pese a dar la razón en el fondo. El Jugador pasó todo un año sin poder jugar al fútbol federado aunque ya era doctrina reiterada del CSD -en síntesis- que *“el ordenamiento jurídico no sólo permite, sino que también promueve la participación de los extranjeros en actividades deportivas, siempre que se encuentren en situación legal en España. Estas disposiciones son de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas españolas que, a pesar de su posible integración en una federación internacional, deben cumplir las normas que el ordenamiento jurídico español dispone para el ejercicio de su actividad. En este caso, en*

*el ejercicio de sus funciones la RFEF está sujeta no sólo a la legislación deportiva antes mencionada sino también al conjunto de disposiciones que prohíben la discriminación por razón de la nacionalidad."*

2º.- El 19 de diciembre de 2019 los representantes legales de un menor chino con residencia legal en España recurren en alzada ante el CSD la denegación tácita de la solicitud de licencia federativa presentada el 6 de septiembre de 2019 ante la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana y la RFEF, solicitando simultáneamente la medida cautelar consistente en ordenar a la RFEF que autorice la inscripción provisional del jugador en su Club aficionado y su participación en competición oficial durante el resto de la temporada 2019/2020, en tanto no se resolviera definitivamente el recurso.

El 6 de octubre de 2020 el CSD resuelve estimar el recurso, ordenando a la RFEF que proceda, de manera inmediata, a autorizar a la FFCV la expedición de la licencia deportiva a favor del menor.

La cautelar nunca se resolvió. El menor pasó toda la temporada 2019/2020 sin poder jugar al fútbol federado.

3º.- El 21 de junio de 2021, la madre de un menor japonés con residencia legal en España recurrió en alzada la decisión del Secretario General de la RFEF de fecha 9 de junio de 2021 denegando la licencia federativa con un Club aficionado pese a que ya existía una resolución anterior del propio CSD de fecha 29 de diciembre de 2020 ordenando a la RFEF que procediera, de manera inmediata, a autorizar a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana la expedición de licencia deportiva a favor del indicado menor de edad. También se solicitaron medidas cautelares consistentes en que se ordenara a la RFEF y la FFCV la inscripción provisional del menor en el Club aficionado, permitiendo así su participación en competición oficial en tanto no se hubiera resuelto definitivamente el recurso por el CSD.

El CSD nunca resolvió, ni la solicitud de cautelares ni el propio recurso, por lo que, ante su silencio, hubo que interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que finalmente estimó dicho recurso en Sentencia nº 20/2023, de fecha 12 de enero de 2023, ordenando que se instara a la RFEF para que procediera de manera inmediata a autorizar a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana la expedición de licencia deportiva a favor del menor de edad.

Desde la Resolución inicial del CSD, ordenando a la RFEF que se expediera licencia al Jugador, hasta la Sentencia habían pasado más de dos años sin que el menor pudiera jugar al fútbol federado.

Y ahora, cuando vemos la obscena celeridad con que el CSD resuelve la cautelar presentada por un Club poderoso, no podemos dejar de pensar por qué en esta ocasión este organismo dependiente del Gobierno se ha tomado el inusitado interés que las situaciones antes descritas no despertaron.

Eran deportistas que también jugaban al fútbol. ¿Fue por ser menores de edad? ¿Fue por ser extranjeros? ¿Fue porque eran aficionados y no ganaban importantes retribuciones o participaban en lucrativas competiciones? ¿Fue porque no había una doctrina pacífica en favor de su pretensión?

No digo que actuar con tanto celo no sea lo correcto y adecuado, pero, hablando de administraciones públicas, el celo debiera ser el mismo en todos los casos y para todos los ciudadanos. Exigir que así sea parece una quimera y no debiera serlo en un Estado democrático.

Por Agustín Amorós Martínez, abogado especialista en derecho deportivo. Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

---

**EDITA: IUSPORT**

**Enero 2025**